



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 202/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación de la Federación Aragonesa de Automovilismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la Federación Aragonesa de Automovilismo, de la que es presidente, contra la convocatoria de elecciones a la presidencia, la asamblea general y la comisión delegada de la RFEDA, de 13 de julio de 2020.

Sostiene que el Reglamento electoral es nulo de pleno derecho, por haberse aprobado prescindiendo total y absolutamente del legalmente procedimiento establecido, toda vez que se dictó sin haber resuelto previamente un recurso que la propia Federación Aragonesa de Automovilismo había interpuesto ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD). En consecuencia, entiende que la convocatoria de elecciones también es nula de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El recurrente denuncia también la falta de transparencia en cuanto al calendario electoral. Considera que no se han cumplido las exigencias que impone la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, al no haberse acompañado el proyecto de Reglamento electoral sometido a informe de este Tribunal de la correspondiente propuesta de calendario electoral.

A la vista de todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la convocatoria electoral y:

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es

	CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab	MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm	TEL: 915 890 582
	FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 30/07/2020 10:04 NOTAS : F	TEL: 915 890 584

1.- Que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del Reglamento electoral a fin de tramitar y resolver el recurso interpuesto por la Federación Aragonesa de Automovilismo.

2.- Que se retrotraigan las actuaciones de la RFEDA al momento anterior a la publicación de la convocatoria a fin de mantener publicado el calendario electoral durante el mes anterior a la convocatoria.

3.- Que se solicite por el Tribunal Administrativo del Deporte que las votaciones se realicen a través de las estructuras federativas autonómicas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDA ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 22 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”



CSV: GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

En particular, es el artículo 23.a) de la citada Orden el que atribuye al Tribunal competencia para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra “*el acuerdo de convocatoria de las elecciones (...), contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral*”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que “*estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.



En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. Ángel Echegoyen Cortés, que actúa en representación de la Federación Aragonesa de Automovilismo en su condición de presidente, impugnando la convocatoria de elecciones de 13 de julio de 2020.

Desde el punto de vista temporal, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación previsto en el artículo 11.6 de la Orden electoral.

Tercero.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“*Tramitación de los recursos*”) dispone lo siguiente:



CSV: GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente

a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFEDA.



Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Motivos del recurso.

1.- Tal y como ha quedado expuesto, el recurrente afirma impugnar la convocatoria electoral realizada por la RFEDA el 13 de julio de 2020, por considerar que es nula de pleno derecho.

En apoyo de su pretensión de declaración de nulidad alega, en primer lugar, que el Reglamento electoral del que trae causa dicha convocatoria es nulo de pleno derecho, por haberse aprobado con omisión total del procedimiento (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada).

A este respecto, el recurrente explica que, con fecha 28 de abril de 2020, la Federación Aragonesa de Automovilismo interpuso ante la Comisión Directiva del Según manifiesta en su escrito, dicho “recurso” no fue objeto de tramitación y resolución por parte del CSD, lo que a su juicio determina que el Reglamento electoral sea nulo de pleno derecho por haberse dictado con omisión total y absoluta del procedimiento.





CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

Y ello porque el artículo 119 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, lo que, en opinión del recurrente, revela que “*la tramitación y resolución del recurso planteado es esencial para una posterior aprobación, si procediese, del Reglamento electoral*”.

Entiende, por ello, que debe declararse la nulidad de pleno derecho de la convocatoria y ordenarse la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del Reglamento electoral, a fin de que por parte de la Comisión Directiva pueda resolverse el recurso interpuesto.

En relación con esta pretensión procede advertir, en primer lugar, que la Orden electoral no prevé la posibilidad de impugnar en alzada ante la Comisión Directiva del CSD las resoluciones adoptadas por las distintas federaciones deportivas. Únicamente exige que el proyecto de Reglamento sea “publicado de forma destacada en la web de la Federación y notificado a todos los miembros de la Asamblea General, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes”. Es este trámite de alegaciones el cauce adecuado para que los miembros de la Asamblea puedan poner de manifiesto sus observaciones, objeciones o sugerencias, lo que, sin embargo, no ha impedido a la Federación Aragonesa de Automovilismo hacer llegar a la RFEDA el escrito antes mencionado, que fue Ciertamente, la declaración de nulidad de un reglamento electoral implicará, por su propia naturaleza, la de la convocatoria que traiga causa de él, al haber perdido tal convocatoria la necesaria cobertura normativa con la que debe contar.

Ahora bien, aun siendo cierto lo anterior, no cabe ignorar que los vicios de nulidad de pleno derecho en que eventualmente pueda incurrir un reglamento electoral no pueden ser declarados por este Tribunal en el marco de un recurso interpuesto contra una convocatoria electoral, pues las competencias que este órgano tiene atribuidas en cuanto al control de legalidad de los reglamentos electorales se limitan a la emisión del preceptivo informe en los términos previstos en el artículo 4.3 de la Orden electoral. Si, emitido dicho informe y aprobado el reglamento electoral por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se detectare alguna irregularidad en dicho reglamento, habrá de impugnarse el acto de aprobación, sin que un recurso contra una convocatoria que se ajusta a lo dispuesto en dicho reglamento sea el cauce adecuado para declarar la supuesta nulidad de éste y, por ende, la de la correspondiente convocatoria.



CSV: GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

En definitiva, a la vista de lo anterior debe concluirse que el motivo que el recurrente alega para fundamentar la impugnación de la convocatoria se encuentra en realidad referido al Reglamento electoral, que constituye el verdadero objeto de la impugnación. Ello obliga a inadmitir el recurso por este primer motivo, al no ser competente este Tribunal para conocer de la impugnación del Reglamento electoral (artículo 116.a) de la Ley 39/2015).

2.- En segundo término, el interesado alega que se ha producido un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden electoral en cuanto a la publicación de la propuesta de calendario electoral.



Este precepto exige que el proyecto de Reglamento electoral se publique, antes de su aprobación, en la web de la Federación, y que se acompañe de “una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral” y que “también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación”.

Entiende el recurrente que, en este caso, no se ha cumplido con ese requisito de publicación de la propuesta de calendario, pues lo que la RFEDA publicó en su web fueron dos notas informativas en las que, amparándose en la excepcionalidad de las circunstancias derivadas de la situación de pandemia provocada por el COVID-19, no indicaba las fechas estimadas de comienzo y finalización del proceso electoral, tal y como exige el precepto citado.

Así lo advirtió expresamente la Subdirección General del Deporte en la comunicación remitida a la RFEDA el 2 de julio de 2020, en la que daba traslado del criterio manifestado por este Tribunal en el informe al proyecto de Reglamento electoral emitido el 1 de julio de 2020 (expediente 104/2020).

En particular, dicho informe señalaba al respecto lo siguiente:

“A la fecha en la que se emite el presente Informe, cuando ya se ha alzado la suspensión de los plazos administrativos, este Tribunal estima que por la RFEDA se ha de concretar la fecha de inicio y terminación del proceso electoral, acompañando así propuesta de calendario electoral con fechas concretas y determinadas.



CSV: GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

Y ello por cuanto que el proceso electoral, como procedimiento de naturaleza administrativa, no queda ya afectado por la suspensión de plazos decretada por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En definitiva, deberá acompañarse al proyecto de Reglamento un calendario electoral debidamente fechado, indicando fechas de inicio y terminación del proceso electoral, en el sentido exigido por el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015”.

Desde el punto de vista de la adecuación a derecho del procedimiento de elaboración del Reglamento electoral, el informe entiende cumplidos “los requisitos exigidos tanto en el apartado primero como en el segundo del artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, pero únicamente en lo que se refiere al proyecto de Reglamento y no respecto del calendario electoral, por cuanto que el mismo no se ha confeccionado”.

Precisamente por ello y “en consonancia con lo referido en la consideración primera de este Informe, este Tribunal estima conveniente que por la RFEDA se señale la fecha de inicio y terminación del proceso electoral, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito temporal exigido en el artículo 4.2 *in fine* de la Orden ECD/2764/2015, consistente en que la remisión del expediente al CSD se realice con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral”.

A la vista de todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la convocatoria electoral y que se ordene la retroacción de las actuaciones de la RFEDA al momento anterior a la publicación de dicha convocatoria a fin de que el calendario electoral se mantenga publicado durante el mes anterior a la fecha de convocatoria de elecciones.

Ahora bien, esta pretensión no se encuentra amparada en un vicio concreto de la convocatoria o en una irregularidad del calendario electoral -calendario que, al igual que la convocatoria electoral, es susceptible de recurso autónomo y directo ante este Tribunal (artículo 23.a) de la Orden electoral)-, sino que, tal y como se ha apuntado, encuentra su fundamento en el supuesto incumplimiento del requisito de publicidad de la propuesta de calendario electoral previsto en el artículo 4 de la Orden electoral.



CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

Dicho requisito se configura como un trámite del procedimiento de aprobación del Reglamento regulado en este precepto. Se trata de un trámite que, a juicio de este Tribunal, debe ser calificado como esencial y cuya inobservancia, en consecuencia, puede ser determinante de la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho del reglamento electoral.

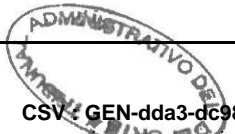
Tal vicio no puede, sin embargo, ser invocado ante este Tribunal en el marco de un recurso interpuesto contra la convocatoria electoral, pues se trata, según se ha indicado, de una cuestión que afecta al procedimiento de aprobación del Reglamento electoral y, por ello, a la validez de dicho Reglamento, frente al que no cabe interponer recurso ante este Tribunal.

Si lo que el recurrente pretende es que dicho Reglamento sea declarado nulo por haberse aprobado con omisión de un trámite esencial -concretamente, la publicación de una propuesta de calendario electoral que indique las fechas de inicio y terminación del proceso electoral-, deberá plantear su pretensión a través del cauce procesal previsto al efecto y ante el órgano que tiene atribuida la competencia para conocer de dicha pretensión, que no es este Tribunal.

Atendiendo a todo ello y no apreciándose la existencia de ningún vicio concreto en la convocatoria electoral, este Tribunal considera que el recurso debe ser inadmitido, por encontrarse referido a una cuestión que respecto de la cual este órgano carece de competencia (artículo 116.a) de la Ley 39/2015).

3.- Finalmente, el recurrente solicita que se empleen las estructuras federativas para la organización de las mesas electorales a fin de evitar aglomeraciones que puedan contribuir a la propagación del virus COVID-19, invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Orden electoral.

De conformidad con este precepto, *“los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado”*.



CSV: GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

Este precepto reconoce, en efecto, la facultad para emplear las estructuras federativas autonómicas en la organización de los procesos electorales al objeto de permitir elegir a los representantes de la circunscripción estatal en la sede habilitada a tal efecto en el ámbito autonómico o en uno inferior. Pero esta facultad no deja de ser una posibilidad prevista en la Orden que, sin embargo, no ha sido recogida en el Reglamento Electoral, sin que la Junta Electoral pueda apartarse de lo que esta norma establece en relación con este extremo.

En particular, es el artículo 20 del Reglamento el que regula las “sedes de las circunscripciones”, estableciendo que *“la circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Real Federación Española de Automovilismo”*.

No ofrece dudas, pues, que cuando la circunscripción electoral sea la estatal, como así sucede en el supuesto examinado, la sede será la de la propia RFEDA.

Igualmente ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento electoral, que regula las “mesas electorales” en los siguientes términos:

“1. Para los estamentos configurados en base a circunscripción electoral estatal, existirá una Mesa Electoral única.

2. La Mesa Electoral única estará dividida en las siguientes Secciones, que dispondrán, cada una de ellas, de urnas independientes:

- *Sección del estamento de marcas de automóviles, cuya circunscripción es la estatal.*
- *Sección del estamento de oficiales, cuya circunscripción es la estatal.*
- *Sección del estamento de deportistas, cuya circunscripción es la estatal.*
- *Sección para el cupo específico de deportistas de alto nivel, cuya circunscripción es la estatal.*
- *Sección del estamento de clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones”*.



CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE (1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

De las normas citadas resulta, a juicio de este Tribunal, que las votaciones deben realizarse en la sede de la RFEDA, sin que la decisión de habilitar las estructuras federativas a efectos de la realización de las votaciones pueda quedar a la interpretación de la Junta Electoral, toda vez que el Reglamento electoral prevé de forma inequívoca la existencia de una mesa electoral única que se divide en tantas secciones como estamentos. En consecuencia, resultaría contrario al vigente Reglamento Electoral establecer distintas mesas electorales en las distintas federaciones autonómicas (a esta misma conclusión llegó este Tribunal en la Resolución 156/2020, de 16 de julio, en relación con un recurso interpuesto frente a la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel nº 3 y 6 de 29 de junio y 1 de julio de 2020, en las que se acuerda no admitir la solicitud de los recurrentes para autorizar el desarrollo del proceso electoral en los locales de las Federaciones Autonómicas).

En todo caso, es preciso señalar que, según pone de manifiesto la RFEDA, la pretensión del recurrente versa sobre un “hecho nuevo” que no ha sido planteado con anterioridad en el proceso electoral.


La solicitud del recurrente, directamente planteada ante este Tribunal, no encuentra encaje en ninguno de los actos, resoluciones, acuerdos o actuaciones que, según la Orden electoral, son susceptibles de recurso ante el TAD y que aparecen enunciados en el artículo 23, que reza así:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.



CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL-LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.

En definitiva, debe concluirse que la solicitud formulada por el recurrente no es un acto susceptible de recurso, razón por la cual resulta procedente declarar su inadmisión (artículo 116.3 de la Ley 39/2015).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,


ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en representación de la Federación Aragonesa de Automovilismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), publicada el 13 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-dda3-dc98-50b3-e1d4-443c-e58c-18d6-47ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pqadministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F